



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300412-00
Demandante: Rodián Fredy Salcedo Fragua
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 14 de abril de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 17 de mayo de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 14 de abril de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 531 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

117K

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesri.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400009-00
Demandante: Municipio de Choachi
Demandado: Carlos Alfredo Baquero Torres
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el señor Carlos Alfredo Baquero Ayala contra un auto proferido la audiencia inicial del 18 de enero de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

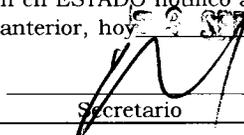
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en auto del 27 de junio de 2018, por medio del cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 18 de enero de 2018 en el cual se negó la práctica de la inspección judicial en el lugar de los hechos.

SEGUNDO: Se **SEGUIRÁ** con el proceso frente a lo solicitado en la audiencia de pruebas la cual se llevó acabo el día 22 de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

WTR

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 de agosto 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400032-00
Demandante: Diego Fernando Quijano Marín
Demandado: Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el ocho (8) de octubre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 14 de junio de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaria, Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Nación - Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

117

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 SEP. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400092-00
Demandante: Kiara Jineth Pineda Lozano
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 2 de junio de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 29 de junio de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que declaró la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, proferida por este Despacho el 2 de junio de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 140 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

H7K

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, <u>10 de agosto de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400124-00
Demandante: José Douglas Narváez Olaya
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaria, Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Ministerio de Defensa – Armada Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

WTK

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **3 SEP. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400190-00
Demandante: José Rodrigo Mesa Arroyave
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del 7 de junio de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que declaró probada la excepción de caducidad, proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 531 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

147K

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5.9 SEP. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400272-00
Demandante: Ever Luis Rodríguez Morales
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del 9 de mayo de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia en la cual se negaron las pretensiones, proferida por este Despacho el día 20 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 153 del cuaderno No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

147R

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400464-00
Demandante: Jeferson Rubén Benítez Matéus
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 5 de julio de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** el numeral Segundo de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

1477

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500020-00
Demandantes: Freiman González Suárez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

El apoderado de la parte demandada¹ Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, mediante memorial del 15 de junio 2018, interpuso en tiempo² recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 28 de mayo de 2018.

En memorial presentado el 13 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó escrito mediante el cual solicitó “*aclaración de la sentencia*”, en el sentido de que el monto de la condena a favor de los demandantes se exprese en salarios mínimos legales mensuales vigentes, no en pesos, ya que si la accionada presenta recurso de apelación es muy probable que la fecha de ejecutoria del fallo se produzca en vigencia de un salario distinto al actual.

Asimismo, solicita que se aclare que la suma de dinero que se ordena pagar a los señores MARÍA ALEJANDRA GÓNZALEZ CORREA, REINALDO GÓNZALEZ MATEUS e HILDA ROSA SUAREZ DE GÓNZALEZ, es para cada uno de ellos.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, prevé:

¹ Folios 271 a 274

² Término del artículo 247 del CPACA corrió del 31 de mayo al 15 de junio de 2018.

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

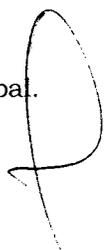
La parte demandante solicita la aclaración de la providencia proferida el 28 de mayo de 2018, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, toda vez que a su juicio, en la parte resolutive de la misma, debía expresarse la condena económica en salarios mínimos legales mensuales vigentes y no en pesos, como se hizo.

Frente a la oportunidad para presentar la solicitud de aclaración, la norma antes referida establece que debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo cual, una vez verificadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se tiene que en relación con la providencia del 28 de mayo de 2018, se notificó por correo electrónico el 30 de mayo de 2018³ y la solicitud de aclaración fue presentada el 12 de junio de 2018, lo cual refleja que la petición se presentó dentro del término de ejecutoria para ello.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 285 del mencionado estatuto procesal, se tiene que la solicitud de aclaración procede en los eventos que existan conceptos o frases que generen motivo de duda, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive de la providencia.

Es cierto que en la parte considerativa de la providencia proferida el 28 de mayo de 2018, se reconoció al demandante, un monto expresado en salarios mínimos legales mensuales y, en su parte resolutive, se hizo la conversión a pesos; sin embargo, dicha situación no comporta motivo de duda que pueda dar lugar a la aclaración, toda vez que la norma señala que la aclaración es procedente, en los eventos que la parte resolutive de la providencia ofrezca verdadero motivo de duda, lo cual no ocurre en el caso de marras, debido a que lo efectuado por el Despacho fue la conversión a pesos de los salarios

³ Según constancia de notificación obrante a folios 265 a 269 del cuaderno principal.



mínimos que se reconoció a cada uno de los demandantes a título de perjuicios.

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración del inciso tercero del numeral tercero de la parte resolutive del fallo, sobre los montos que deben ser cancelados a los señores MARÍA ALEJANDRA GÓNZALEZ CORREA, REINALDO GÓNZALEZ MATÉUS e HILDA ROSA SUÁREZ DE GÓNZALEZ, es precedente puesto que la forma como se redactó sí puede generar confusión, dado que no quedó expresamente consagrado que tal condena es para cada uno de ellos, como sí se dijo en la parte motiva del fallo.

Por último, como el fallo de primera instancia fue oportunamente apelado por el mandatario judicial de la parte demandada, y dado que es preciso acatar lo previsto en el artículo 192 del CPACA en el sentido de practicar audiencia de conciliación, el Despacho fijará la fecha para su práctica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración, elevada por la parte demandante, en cuanto a expresar la condena en salarios mínimos legales mensuales vigentes en la parte resolutive del fallo.

SEGUNDO: ACLARAR el inciso tercero del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada por este Juzgado el 28 de mayo de 2018, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

.....

A MARÍA ALEJANDRA GÓNZALEZ CORREA, REINALDO GÓNZALEZ MATÉUS e HILDA ROSA SUÁREZ DE GÓNZALEZ la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte.**, para cada uno de ellos.

.....”

TERCERO: Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL**

DIECIOCHO (2018) a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

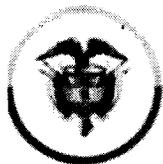
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

wlr

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 de Mayo de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500062-00
Demandante: Luis Alirio Lozano Trujillo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 30 de julio de 2018, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 30 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

WTK

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

¹ Término que corrió del 31 de julio al 14 de agosto de 2018

² Folios 284 a 290 del cuaderno principal.

³ Folios 270 a 278 del cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500131-00**
Demandante: **José Fernando Beltrán Guevara**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto: **Ordena oficial**

Recuerda el Despacho que en audiencia de pruebas del 24 de abril de 2018 se ordenó reiterar el oficio **No. J38-00069-18** con destino al Director de la Policía Nacional, para que allegue copia del Libro de Población de Policía e informe con destino al presente proceso los nombres e identificación de los patrulleros de dicha institución identificados con chaleco No. 17-05251, chaleco No. 17-20044 y los asignados a la patrulla No. 17-0856; de igual forma el nombre de la persona que actuaba como profesional encargada de la Oficina Jurídica de la Estación 11 de Policía de Suba.

Impartido el trámite correspondiente, el Despacho libró oficio **No. J38-00287-18** y con memorial del 11 de mayo del presente año, el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., anexó al proceso i) copia del libro de población perteneciente a la Estación de Policía Suba, para el año 2012, correspondientes a la apertura, cierre y anotación registrada en los folios 183, 184 y 185 para el día 14 de junio de 2012 y ii) remitió información sobre los nombres e identificación de los patrulleros identificados con chaleco No. 17-05251, chaleco No. 17-20044 y los asignados a la patrulla No. 17-0856.

En lo pertinente al nombre de la persona que actuaba como profesional encargada de la Oficina Jurídica de la Estación 11 de Policía de Suba, resalta que la competente para dar respuesta a lo solicitado es la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora, con memorial del 16 de agosto de 2018 solicita se redirija a esta dependencia el oficio decretado con el fin de darle trámite y obtener la información faltante.

Así las cosas, el Despacho accederá a lo solicitado ordenando dirigir el oficio **No. J38-00287-18** a la dependencia competente, según lo informado por el Jefe de la Oficina

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. y se dará traslado a la parte demandante de las documentales hasta el momento allegadas al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y **DAR TRASLADO** de las siguientes documentales:

1.1.- Oficio No. S-2018-120374/MEBOG-ASJUR-1.10 del 23 de abril de 2018¹, por medio del cual el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., remitió en tres folios copia del libro de población de fecha 13 y 14 de junio de 2012 y respecto a la identificación de los efectivos de la Policía Nacional y de la profesional encargada de la Oficina Jurídica de la Estación 11 de Policía de Suba para la época de los hechos, precisa que se está en busca de la información.

1.2.- Oficio No. S-2018-140314/MEBOG-ASJUR-1.10 del 10 de mayo de 2018², mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., anexó al proceso copia del libro de población perteneciente a la Estación de Policía Suba, para el año 2012, correspondientes a la apertura, cierre y anotación registrada en los folios 183, 184 y 185 para el día 14 de junio de 2012 y remitió información sobre los nombres e identificación de los patrulleros identificados con chaleco No. 17-05251, chaleco No. 17-20044 y los asignados a la patrulla No. 17-0856.

En lo pertinente al nombre de la persona que actuaba como profesional encargada de la Oficina Jurídica de la Estación 11 de Policía de Suba, resalta que la competente para dar respuesta a lo solicitado es la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REITERAR** el Oficio **No. J38-00287-18** con destino a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia para que en el término no mayor a veinte (20) días informe el nombre de la persona que actuaba como profesional encargada de la Oficina Jurídica de la Estación 11 de Policía de Suba para el día 14 de junio de 2012.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio dentro del término de cinco (5) días contados a partir de esta decisión. Así mismo, se le concede el término de cinco (5) días siguientes al retiro de éste para tramitarlos. Igualmente, deberá pagar las expensas a que haya lugar y acreditar ante el Despacho la radicación de los mismos. Si

¹ Folios 412 a 421 c. único.

² Folios 406 a 411 c. único

el mencionado profesional del Derecho desconoce lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

La Secretaría advertirá a los destinatarios de las entidades oficiadas que de no responder lo pedido en el plazo indicado, serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y se compulsarán copias con destino a la autoridad competente para que adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 SEP. 2015 a las 8:00 a.m.

Secretario

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500144-00
Demandante: Javier Alexander Tafur Quintero y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

WTK

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, ho <u>31</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><u>AS</u> Secretario</p>

¹ Término que corrió del 1 al 18 de junio de 2018

² Folios 168 a 173 del cuaderno principal.

³ Folios 154 a 164 del cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500187-00
Demandante: Jehison Alexander Palacio Anduquía
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el día 22 de junio de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 21 de junio de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia que concedió las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 22 de junio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Nación – Ministerio de defensa - Ejército Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

B7K

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente: **110013336038201500336-00**
Demandante: **Consortio INPEC 2014**
Demandado: **Comisión Nacional del Servicio Civil**
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha audiencia**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Sociedad Interdisciplinaria para la Salud Siplas S.A., contra un auto proferido en audiencia inicial del 8 de marzo de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del 7 de junio de 2018, por medio del cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 8 de marzo de 2018 concerniente a declarar infundadas las excepción previas denominadas "*Orfandad de capacidad procesal para actuar del consorcio INPEC en sede judicial*", "*Ineptitud por indebido agotamiento de procedibilidad*", "*prescripción del derecho*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

SEGUNDO: SEÑALAR el **DOS (2)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 SEP. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500386-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Abelardo Ramírez Gasca y otros
Asunto:	Requiere partes – Reconoce personería

Con auto del 19 de agosto de 2014 se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición interpuesto por la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra los señores **ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS SILVA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ¹.**

Mediante apoderado los señores **HERNANDO LEIVA VARÓN², OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ³, CLARA INÉS VARGAS SILVA⁴, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS⁵, ABELARDO RAMÍREZ GASCA⁶, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL⁷, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ⁸, LEONOR BARRETO DÍAZ⁹, EDITH ANDRADE PÁEZ¹⁰, AURA PATRICIA PARDO MORENO¹¹, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ¹², PATRICIA ROJAS RUBIO¹³, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO¹⁴** contestaron la demanda.

¹ Folio 220 del C1

² Folio 224 a 240 del C1

³ Folio 362 a 397 del C 2

⁴ Folio 410 a 443 del C2

⁵ Folio 447 a 481 de C2

⁶ Folio 487 a 523 del C2

⁷ Folio 528 a 564 del C2

⁸ Folio 567 a 606 del C2

⁹ Folio 608 a 644 del C3

¹⁰ Folio 651 a 689 del C3

¹¹ Folio 691 a 727 del C3

¹² Folio 744 a 779 del C3

¹³ Folio 781 a 818 del C3

¹⁴ Folio 841 a 856 del C3

Con memorial del 10 de julio de 2018, la parte actora allega certificación de correo donde consta que fue entregada la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, respecto de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI y OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA**. Ahora, como a la fecha estos demandados no han comparecido a la secretaría del Despacho a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda, se ordenará la práctica de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, dando aplicación al inciso tercero de dicha normativa, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que acredite la realización de dicha notificación.

Por otra parte, con memorial del 10 de julio del año en curso, el señor **JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ** actuando en condición de heredero y/o agente oficioso del demandado **HERNANDO LEIVA VARÓN**, informó que el citado demandado falleció el día 11 de octubre del 2016, de conformidad con Registro Civil de Defunción que anexa.

En el escrito trae a colación lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1 y 2 de la Ley 678 de 2001, para concluir que la acción de repetición se dirige contra los servidores o ex servidores público quienes como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hayan provocado un daño o condena en contra del Estado, aduciendo que el medio de control de repetición es de carácter personal y que teniendo en cuenta que el demandado en cuestión falleció, se debe terminar el proceso respecto de él por inexistencia del sujeto pasivo.

El Despacho no acoge el planteamiento efectuado por el señor **JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ**, en calidad de heredero del demandado **HERNANDO LEIVA VARÓN**, por lo que se aclara que el medio de control de repetición es de carácter patrimonial y no personal, de modo que la muerte del demandado no extingue la acción puesto que el patrimonio no desaparece con la muerte de su titular, sino que se trasmite a los posibles herederos. Es por ello que para casos como este en el Código General del Proceso existe la figura de la sucesión procesal, que dice:

“**Artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. (...)”

El patrimonio de las personas naturales y jurídicas continúa no obstante la extinción o desaparición de éstas, el que por estar integrado por activos y pasivos indica que los acreedores lo pueden perseguir muy a pesar, por ejemplo, del deceso de las personas naturales, quienes pueden ser representados en los procesos en curso por sus sucesores a través de la indicada figura, si así lo deciden. Por tanto, el Despacho negará la solicitud de terminar el proceso en contra de **HERNANDO LEIVA VARÓN** (q.e.p.d.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

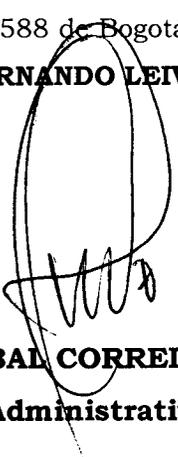
PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación de que trata el artículo 292 del CGP respecto de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, MARÍA HORTECIA COLMENARES FACCINI y OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA**. Si así no lo hace dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, le será impuesta una multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP Art. 44.3).

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de terminar el proceso respecto de **HERNANDO LEIVA VARÓN** (q.e.p.d.).

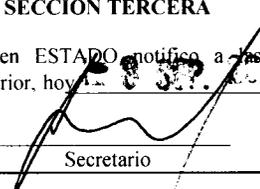
TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.567 y T.P. No. 31.724 del C.S. de la J., como apoderada del señor **RODRIGO SUAREZ GIRALDO**, en los términos y para los fines del poder a folio 840 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.588 de Bogotá D.C., y T.P. No. 75.388 del C. S. de la J., como **sucesor procesal** de **HERNANDO LEIVA VARÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de Julio de 2015 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500488-00
Demandantes: Pedro Alejandro Castellanos Castro y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que los apoderados de las partes demandadas- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, mediante memoriales del 07 de junio de 2018¹ y del 15 de junio de 2018², interpuso en tiempo recurso de apelación³ contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 29 de mayo de 2018, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **DIECINUEVE (19)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

WTR

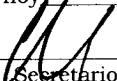
¹ Folios 258 a 269 c. 1

² Folios 270 a 272 c. 1

³ Término del artículo 247 del CPACA corrió del 31 de mayo al 15 de junio de 2018

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 23 Sep. 2018 a las 8:00
a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente: **110013336038201500598-00**
Demandante: **Agencia de Viajes de Colombia de Turismo S.A.S.**
Demandado: **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho -
Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S**
Asunto: **Obedécese y Cúmplase y Señala fecha**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Justicia y del Derecho contra un auto proferido la audiencia inicial del 1° de febrero de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

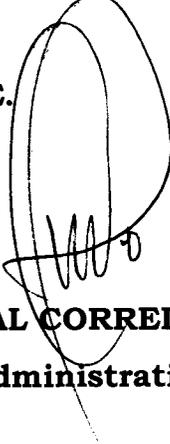
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del 17 de mayo de 2018, por medio del cual **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 1° de febrero de 2018, el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: SEÑALAR el **QUINCE (15)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

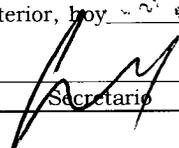
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 de mayo de 2024</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500797-00
Demandante: César Alegría Cuero
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 244 del CPACA, la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, interpuso recurso de apelación¹ en contra del auto que niega llamamiento en garantía respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, proferido por este Despacho el 4 de mayo de 2018².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, en contra del auto que niega llamamiento en garantía respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, proferido por este Despacho el 4 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

WTR

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

¹ Folios 141 a 144 c. 4.

² Folios 138 y 139 c. 4.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500801-00
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Hernando Leiva Varón y Otros
Asunto: Designa Curador Ad-Litem – Reconoce Personería

ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2016, el Despacho admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición interpuesto por la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra los señores **HERNANDO LEIVA VARÓN, CLARA INÉS VARGAS SILVA, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**

Los demandados **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ¹, OVIDIO HELI GONZÁLEZ², JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL³, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ⁴, AURA PATRICIA PARDO MORENO⁵, LEONOR BARRETO DÍAZ⁶, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, PATRICIA ROJAS RUBIO⁷, EDITH ANDRADE PÁEZ⁸, CLARA INÉS VARGAS SILVA⁹,**

¹ Folio 231 del C2

² Folio 265 del C2

³ Folio 303 del C2

⁴ Folio 336 del C2

⁵ Folio 386 del C2

⁶ Folio 420 del C2

⁷ Folio 490 del C3

⁸ Folio 529 del C3

RODRIGO SUÁREZ GIRALDO¹⁰ y **HERNANDO LEIVA VARÓN**¹¹, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda.

Respecto de la demandada **PATRICIA ROJAS RUBIO**, se tiene a folio 664 del cuaderno 4, Certificado de guía No. 05222784 de la empresa de mensajería A&V Express S.A., en el que consta la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda. De igual manera, a folio 675 se encuentra certificado de guía No. 49226622 de la misma Empresa, en donde consta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha haya contestado la demanda.

De otro lado, mediante auto del 30 de agosto de 2016¹², el Despacho requirió a la actora para que aportara nueva dirección de notificaciones de los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ, OLGA MONTOYA SALAMANCA Y MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, quien con escrito radicado el 12 de septiembre de 2016¹³, informó que ignoraba otra dirección aparte de las ya suministradas, por lo que solicitó el emplazamiento, el cual fue ordenado con auto del 26 de septiembre de 2016¹⁴.

Con memorial del 24 de octubre de 2016¹⁵, la actora allegó copia del periódico El Tiempo del domingo 23 de octubre de 2016, en el que se publicó el emplazamiento de los demandados mencionados anteriormente.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: "(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)".

⁹ Folio 561 del C3

¹⁰ Folio 680 del C4

¹¹ Folio 724 del C4

¹² Folio 676 del C4

¹³ Folio 677 del c4

¹⁴ Folio 703 del C4

¹⁵ Folio 710 del C4

Así las cosas, dado que la apoderada de la parte actora allegó el emplazamiento realizado en el diario El Tiempo, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA Y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI.**

Entonces, se designará como curador Ad-Litem al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 15 No. 86 a - 57, Oficina 501, Con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com, para que ejerza la representación de los demandados antes citados.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad - Litem de los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA Y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 86 a - 57, Oficina 501. Por Secretaría comuníqueseles la designación.

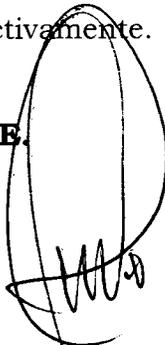
SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.686.799 y T.P. N° 99.499 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente a folio 227 del cuaderno 1.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.399.567 y T.P. N° 31.724 del C. S. de la J., como apoderada del señor **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente a folio 629 del cuaderno 4.

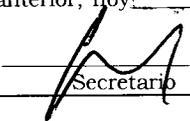
CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.520.588 y T.P. N° 75.388 del C. S. de la J., en calidad de representante Legal de Castro Leiva Rendón Criales Abogados S.A.S., como apoderado del señor **HERNANDO LEIVA VARÓN** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente a folio 711 del cuaderno 4.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., como apoderado de los señores **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, PATRICIA ROJAS RUBIO, EDITH ANDRADE PÁEZ,** en los términos y para los fines de los poder obrantes en el expediente a folios 224,264, 299, 336, 385,419, 453,489, 523, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy: _____ a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

JFA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@ecndoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500869-00
Demandante: Camilo Gómez Martínez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido en audiencia inicial por este Despacho el día 30 de mayo de 2018, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones de la demanda, de 30 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

WTR

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

¹ Término que corrió del 31 de mayo al 15 de junio de 2018

² Folios 101 y 102 del cuaderno principal.

³ Folio 96 a 100 del cuaderno principal



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600249-00
Demandante: Rosalba Vargas Callejas
Demandado: Hospital de la Victoria III Nivel
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 13 de febrero de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ROSALBA VARGAS CALLEJAS**, en contra del **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 66 a 69 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 19 de octubre de 2017 al 30 de enero de 2018. Sin embargo, como la entidad demandada expresó en tiempo que haría uso del término previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, el tiempo para contestar la demanda se extendió hasta el 13 de marzo de 2018. Así, como la entidad en mención contestó la demanda el 7 de marzo de 2018², es claro que lo hizo oportunamente.

El **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** formuló llamamiento en garantía contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 27 de abril de 2018. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 11 de mayo al 1 de junio de 2018. La llamada en Garantía, contestó la demanda el 30 de mayo de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ fls. 55 y 56 c. 1

² Folios 129 a 142 c. 1

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

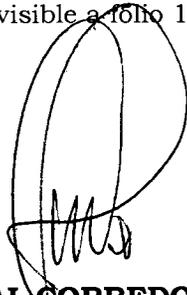
SEGUNDO: PREVENIR a las demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas propuestas de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. **LUIS GONZALO NIÑO ALVAREZ** identificado con C.C No. 4.053.293 y T.P No. 245.718 del C. S. de la J., quien fungía como apoderado de la demandada **HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL**, (folios 164 y 165).

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada el **HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL**, para que designe un nuevo apoderado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MILCIADES NOVOA VILLAMIL** identificado con C.C. No. 6.768.409 y T.P. N° 55.201 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 15 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

WTR

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO no 150 partes la providencia anterior, hoy 23 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700176-00
Demandante: David Alexander Avendaño Duque y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **DAVID ALEXANDER AVENDAÑO DUQUE, GLORIA DEICY DUQUE LÓPEZ, ALEXANDER AVENDAÑO RESTREPO, ALEJANDRA AVENDAÑO DUQUE, LAURA FERNANDA AVENDAÑO DUQUE y ALEXANDRA AVENDAÑO CARMONA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 46 a 57 del expediente).

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 25 de abril al 17 de julio de 2018. La entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 17 de julio de 2018², esto es, en tiempo. En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 38 c. 1.

² Folios 61 a 71 del plenario.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

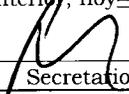
SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO** identificada con C.C. No. 52.386.871 y T.P. N° 126.501 del C. S. de la J. como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 58 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de FEB. 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700202-00
Demandante: Antonio Sánchez Vásquez
Demandado: Nación - Rama Judicial y Otro
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra un auto proferido el 13 de octubre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

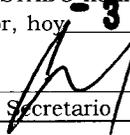
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del 31 de mayo de 2018, por medio del cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el día 13 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: Por Secretaria, Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

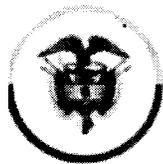
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700223-00
Demandante: Susana Buitrago Upegui
Demandado: Airplan S.A.S. – Ministerio de Transporte – U.A.E.
Aerocivil
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho con proveído del 20 de octubre de 2017, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada mediante apoderado judicial, por la señora **SUSANA BUITRAGO UPEGUI** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** y **AIRPLAN S.A.**¹

El 13 de marzo de 2018², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a las partes demandadas, **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** y **AIRPLAN S.A.**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 14 de marzo al 12 de junio de 2018. La **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE** contestó la demanda el 2 de mayo de 2018³, en cuanto a **AIRPLAN S.A.**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** la contestación de la demandada la radicaron el 29 de mayo de 2018⁴, es decir que todos lo hicieron oportunamente. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **DOCE (12)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 47.

² Folios 52 a 56.

³ Folios 74 a 90 del plenario.

⁴ Folios 132 a 143 y 311 a 317 del plenario.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA CECILIA PACHECO OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.711.538 y T.P. No. 49.290 del C. S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 68 del plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NAYIB ALBERTO TAPIA LIAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.889 y T.P. No. 146.504 del C. S. de la J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 144 del plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ESTEBAN PARDO LANZETTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.068 y T.P. No. 122.333 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad **OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. - AIRPLAN S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 91 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 SEP. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

WTR

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente: 110013336038201700385-00
Demandante: Jorge Antonio Vega Pineda
Demandado: Empresa de Acueducto, Agua Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAAB
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 322 del CGP, el apoderado judicial de la parte accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB**, interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 23 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró la vulneración de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, relacionados al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, entre otros, por parte de la entidad accionada².

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB**, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, 31 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Folios 284 a 292 cppal.

² Folios 269 a 280 cppal.